

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1890.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Juan Bautista Avila y Fernandez del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valladolid; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valladolid á D. Jerónimo Marín y Luit Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 9 de Julio de 1890.)

## Ministerio de Hacienda.

### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

«Artículo 1.º Se conceden créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1890-91 hasta la suma de 811.413.416 pesetas 32 céntimos, distribuidas en la forma que expresa el adjunto estado letra A.

Los ingresos para el mismo año económico se calculan en 805.551.387 pesetas, cuyo pormenor detalla el adjunto estado letra B.

Art. 2.º Se considerarán comprendidos en el estado letra A los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozan y

liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

A. Intereses que han de abonarse en equivalencia de la venta de los bienes enajenados á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1856.

B. Intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 por las inscripciones que se emitan si se hubiese extinguido el crédito de cada ejercicio que resultare pendiente de pago en las respectivas cuentas definitivas.

C. Intereses de inscripciones intransferibles de Deuda perpetua interior, expedidas á favor del Clero por la permutacion de sus bienes, en virtud del convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859.

El importe de los pagos que se hagan con imputacion á este concepto será baja en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

D. Amortizacion de los créditos pendientes de pago en deudas del 4 por 100 amortizable. Capital é intereses de estos créditos.

E. Amortizacion de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas.

F. Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de obras públicas.

G. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados por anulacion de ventas y redencion de censos, abono de intereses, indemnizaciones, exceso ó duplicacion de pagos.

H. Adquisicion, construccion y reparacion de edificios para el servicio del Estado, conforme á la ley de 21 de Diciembre de 1876.

I. Los necesarios para el pago de los derechos que se reconozcan á las Clases pasivas.

En los próximos presupuestos se presentará á las Cortes relacion detallada de todas las declaraciones de derechos pasivos ocurridas en cada artículo durante el ejercicio, expresando en ella el importe del derecho y la razón ó título en virtud del cual se haya hecho la declaracion.

Art. 3.º De los créditos comprendidos en el estado letra A, se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que á continuacion se expresan:

1.º En la seccion 3.º, «Obligaciones generales del Estado», el del cap. 11, «Para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior», y los del cap. 13, artículos 1.º y 2.º, «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro, é intereses por depósitos para fianzas de servicios y cargos públicos y del 80 por 100 de Propios.»

2.º En la Sección 7.ª, «Obligaciones de los Departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento», art. 3.º del cap. 14, «Material de montes», concepto «Re poblacion, fomento y

mejora de los montes públicos», en una cantidad igual á la diferencia entre el crédito de 20.000 pesetas y el importe de lo que se recaude por el impuesto del 10 por 100 sobre el aprovechamiento de los mismos montes creado por la ley de 11 de Julio de 1877.

3.º En la Seccion 8.ª, «Ministerio de Hacienda», los del cap. 8.º, «Gastos de movimiento de fondos», artículo 1.º, «Giros y remesas del Tesoro», y art. 2.º, «Diferencia de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro en el extranjero por cuenta de los diferentes Ministerios».

Art. 4.º Se entenderán autorizados en capítulos y artículos adicionales de las mismas Secciones 8.ª y 9.ª los créditos que exijan los gastos de administracion y explotacion de las salinas de Torrevieja hasta que se enajenen, dentro de los límites fijados á dichos servicios por el Real decreto de 24 de Julio de 1889.

Art. 5.º Queda subsistente la reforma introducida en la legislación de consumos por la de presupuestos de 7 de Julio de 1888; pero se establece, como maximum de tributacion que haya resultado y resultase de la aplicacion á Canarias de la regla 3.ª del art. 10 de dicha ley, el 50 por 100 de aumento sobre los cupos que con arreglo á la legislación reformada, hubieren venido satisfaciendo las poblaciones de dicha provincia.

Si por cuenta de la Hacienda fuera preciso administrar el impuesto de consumos en algunas poblaciones, se entenderán autorizados en capítulos adicionales de las Secciones 8.ª y 9.ª los créditos necesarios para satisfacer los gastos de personal y material de las administraciones, Fielatos y Resguardos.

Art. 6.º El producto de la venta de edificios, terrenos y material inútil para el servicio del Estado, cualquiera que sea su procedencia y objeto á que por la ley esté destinado, ingresará en el Tesoro público como recurso del presupuesto.

En lo sucesivo se consignarán en el presupuesto de cada año los créditos que se consideren necesarios para atender á las obligaciones que en la actualidad se cubren con el producto de dichos bienes y material inútil, teniendo en cuenta el ingreso obtenido en el anterior por las ventas realizadas.

El Ministro de Hacienda determinará la forma y condiciones en que hayan de enajenarse dichos edificios, terrenos y material inútil, sirviendo de tipo para la primera subasta el valor que se les asigne en los inventarios, que formarán los respectivos Ministerios y remitirán al de Hacienda en el plazo máximo de cuatro meses.

El Gobierno formará un inventario general, que presentará al Congreso de los Diputa-



dos dentro precisamente del primer mes de reunion de Cortes siguiente á la terminación del ejercicio del presupuesto de 1890-91, acompañado de una memoria explicativa de los resultados obtenidos en la venta de los edificios, terrenos y material inútil.

Art. 7.º Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organizacion, denominacion y fin social, satisfarán el 12'50 por 100 de las utilidades que obtengan, en la forma que determina el epigrafe núm. 4 de la tarifa segunda, adjunta al reglamento vigente de la contribucion industrial.

Art. 8.º Todos los alumnos que en adelante se matriculen en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Fomento, satisfarán iguales derechos de matrícula y académicos, según su clase, que los actualmente exigidos á los alumnos de Facultades y de Institutos por los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877 é instrucion de 15 de Agosto del mismo año.

Sólo se exceptúan de esta disposicion los alumnos de las Escuelas públicas de primera enseñanza y los de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 9.º Los créditos de personal de los diferentes departamentos se entenderán ampliados al solo efecto de satisfacer los haberes correspondientes á los Diputados y Senadores en situacion de excedentes, cuando hubieren sido declarados con derecho á ellos, según la legislacion especial de la carrera á que pertenezcan.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para reorganizar las Administraciones subalternas de Hacienda, creadas por la ley de 11 de Mayo de 1888, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Se procederá á una nueva division de distritos administrativos, reduciendo el número de éstos en una cuarta parte por lo menos, para cuya division se tendrá presente su extension superficial, poblacion, riqueza, importancia de la localidad en que haya de establecerse la cabeza de distrito, y los mejores medios de comunicacion entre ésta con los pueblos del mismo y con la capital de la provincia.

Base 2.ª Las Administraciones subalternas de Hacienda que por consecuencia de la reorganizacion hayan de quedar subsistentes, se dividirán en cinco clases, atendida su importancia; fijándose dentro de los créditos legislativos la planta del personal que se destine á cada una y los gastos para material de oficinas, conduccion de caudales y formacion de repartimientos.

Los sueldos que se asignarán á los Administradores serán de 4.000, 3.000, 2.500, y 2.000

pesetas respectivamente; y los de los Interventores de 3.000, 2.500, 2.000 y 1.500 pesetas, pudiendo ser variable, según su importancia, el sueldo de los Administradores de quinta clase, á cuya categoria corresponderán únicamente las subalternas de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Base 3.ª Los Administradores é Interventores de las Administraciones subalternas no podrán ejercer sus cargos en ninguna de las correspondientes á las provincias de su naturaleza, ni en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, comercio ó granjeria.

La provision de los destinos de dichas Administraciones se sujetará en lo demás á lo dispuesto en la ley de 11 de Mayo de 1888.

Base 4.ª Los deberes y atribuciones de las Administraciones subalternas que sustituyan á las actuales, serán:

1.º La formacion de la estadística y repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; la de la matricula de la industrial y de comercio, y del padrón de cédulas personales de la capital del distrito administrativo, y la recaudacion de este impuesto en dicha capital.

2.º La recaudacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes correspondiente á las liquidaciones que se practiquen por el liquidador del partido en que esté situada la subalterna.

3.º La administracion de las propiedades del Estado y la recaudacion de sus rentas en todo el distrito administrativo.

4.º Proponer al Delegado de Hacienda en la provincia la práctica de las investigaciones que estime convenientes para el descubrimiento de las defraudaciones y detenciones al Tesoro público, y adoptar dentro de las disposiciones legales, cuantos medios puedan coadyuvar á la defensa y aumento de los valores que constituyan el haber del Tesoro público.

5.º Ejercer autoridad sobre los Ingenieros industriales é Inspectores de partido mientras presten servicios en el distrito administrativo, y vigilar los actos de los mismos en el desempeño de sus funciones.

6.º Administrar la contribucion de consumos cuando este servicio se halle á cargo de la Hacienda, y ejercer las funciones que les encomienda la disposicion 14.ª del art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888.

7.º Custodiar los efectos timbrados que se destinen al consumo del distrito, y cuidar del surtido de las expendedurias.

8.º Expender los billetes de la Loteria nacional, siempre que el Gobierno estime conveniente confiarles este servicio, y

9.º Desempeñar el servicio de Giro mutuo del Tesoro y los demás que por el Gobierno se les encomienden.

Las Administraciones de las Provincias Vascongadas y Navarra sólo tendrán á su cargo la custodia y surtido de efectos timbrados y el servicio de Giro mutuo del Tesoro, sin perjuicio de las demás que estime el Gobierno confiarles.

Art. 11. El Ministro de la Gobernacion rectificará la existencia y clasificacion de las Direcciones de Sanidad marítima, tomando por base el movimiento en los puertos de buques procedentes del extranjero, y teniendo en cuenta la situacion geográfica de los pueblos.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que pueda ampliar por, el término de un año, en los casos que estime oportuno, y teniendo en cuenta los intereses generales del Tesoro, el plazo señalado por el artículo 4.º de la ley de 12 de Mayo de 1888 á los recaudadores de las contribuciones territorial é industrial que, procedentes del Banco de España, deben otorgar sus fianzas definitivas al Estado por los cargos que en la actualidad desempeñan.

(Se continuará.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### CIRCULAR.

El país reclama de los Gobiernos actos y acuerdos más que declaraciones y palabras; pero al realizarse alteracion política tan considerable cual la sustitucion de un partido por otro, fuerza es que las Autoridades y cuantos hayan de prestarles su apoyo conozcan los propósitos que animan al nuevo Ministerio, ratificando compromisos contraídos en la oposicion.

Las leyes políticas y reformas jurídicas realizadas con el concurso del Parlamento en cinco años de Gobierno por el partido liberal, dentro de los amplios límites que con patrióticas previsiones trazara la Constitucion de la Monarquía, constituyen un estado legal, cuyo respeto se impone á los partidos gobernantes.

El partido liberal aceptó con alto sentido político una Constitucion y no pocas leyes que no se habían hecho por sus hombres ni ajustado á sus principios, y desenvolvió en ellas lo que dentro de las instituciones fundamentales constituía su programa. Alterar esa obra en su letra ó falsearla en su espíritu, podría ser mision de esas reacciones políticas que á veces un interés supremo exige, ó circunstancias extraordinarias excusan; pero no es

la mision que en los pueblos regidos por instituciones parlamentarias incumbe á aquellos partidos y agrupaciones con la significacion que el liberal conservador ha tenido desde su origen.

Cuantos entiendan que la obra realizada debe ser por largo período de nuestra historia término de una evolucion política, y no punto de partida para nuevas reformas, pueden estar con nosotros, cualquiera sea la significacion y nombre de la escuela en donde militaran, pues coinciden con nuestros propósitos de leal ensayo de lo existente.

El Gobierno y cuantos le apoyan tienen, pues, una perfecta homogeneidad en su pensamiento político, y en los procedimientos para llevarlo á término, y en las convicciones sobre la necesidad urgente de aplicar toda atencion y esfuerzo al alivio de los males que el país siente tan al vivo en su régimen económico, en su constitucion administrativa y en sus organismos financieros.

Preciso es satisfacer en cada periodo político aquellas exigencias por las circunstancias y la opinion impuestas, siquiera la obra sea unas veces mas ingrata que otras, y la aplicacion del remedio mas dolorosa. Así á veces puede ser tarea por todo extremo grata reformar leyes políticas destinadas á dar su fruto á largo plazo: y es más modesto y menos lucido papel realizar economías, regular servicios, disminuir sueldos, disciplinar amplitudes en amigos y adversarios, sujetarse severamente á leyes que traen á la vida pública grandes masas, elementos nuevos, desconocidos ó indecisos unos, peligrosos y amenazadores otros; pero si el partido liberal conservador, y los liberales que han aceptado su organismo y su jefatura para realizar esa obra, faltaran á tales compromisos y dejaran de satisfacer esas esperanzas, no merecerian ciertamente la confianza de la Corona, ni el apoyo del país.

La decidida y franca proteccion al trabajo y la produccion nacional basada, entre otros medios y poderosos auxiliares, en la revision arancelaria; una enérgica política de nivelacion en los presupuestos, sin reparar en dolorosos sacrificios de personal ó material, y el respeto escrupuloso á los compromisos relacionados en el crédito público, son los extremos capitales que resumen la significacion del Gobierno.

La reforma administrativa, la correccion perseverante de abusos, corrupciones y negligencias, no es tampoco tarea brillante para la que conduzca á nada práctico acumular disposiciones en la *Gaceta*; más eficaz y positivo es resolver con justicia y diligencia los asuntos, vigilar é inspeccionar sin descanso Autoridades y Corporaciones, y reprimir sin con-



sideracion el mal donde quiera que aparezca ó labre su destructora tarea, siquiera sea silenciosa y oculta. Ni interesa tampoco alardear de tales propósitos, sino practicarlos en la medida de lo posible sin impaciencia ni desmayo, para ofrecer en su día al país los resultados que por tal camino se obtengan.

En punto á procedimientos de Gobierno, sólo tengo que encargar á V. S. el mas estricto respeto á la ley y la libertad de todos. Nuestro régimen actual es amplísimo en circunstancias normales, y tal como es debe cumplirse; pero inviste á la Autoridad de medios de represion enérgicos cuando en la vía pública se intente perturbar el orden de algun modo, y V. S. puede encontrar en esta distincion un seguro criterio para llenar cumplidamente sus deberes en materia de tan capital interés.

La mayor alteracion en nuestro régimen político es, sin duda alguna, la introducida en el procedimiento electoral; y constituirá desde luego una de las mas preferentes atenciones de V. S. acerca de lo cual deseo me consulte, sometiéndome todas las dudas que surjan, prestando su cooperacion á todos los sociales y políticos que la primera aplicacion de esa reforma reclama, prestándola, en fin, todas las garantías de verdad y sinceridad que al honor del país y de su Gobierno importan. La responsabilidad en las vergüenzas electorales que vienen manchando tan largo y variado período de nuestra historia contemporánea, sería mayor al inaugurarse un régimen nuevo y una alteracion fundamental en el voto público: claro es que ningun sistema dará frutos sanos si el país, los partidos y las clases sociales no le prestan calurosamente su concurso, y en este punto fuera ambicioso propósito fundar inmediatas esperanzas de regeneracion cumplida; pero quede libre de sospecha el Gobierno, esforzándose lealmente en ayudar á esa obra, sin la cual permanecerá siempre incompleto y como en perpetua construccion el régimen constitucional de nuestro país.

S. M. confia en el celo y condiciones personales de V. S. para coadyuvar á esos propósitos que tanto importan al progreso de la Nacion; pero V. S. por su parte debe contar tambien con la seguridad de que no ha de faltarle la cooperacion enérgica, activa y vigilante del Gobierno Central, que al exigir tan ingrata labor á sus subordinados y á los que en las provincias secundan su politica, no escaseará en lo que de él dependa ni los esfuerzos ni aun los sacrificios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de

1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del 8 de Julio de 1890.)

## Seccion quinta.

Núm. 3.144.

**Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta ciudad en funciones de Juez de Instruccion del mismo Distrito.**

Cito y llamo á Manuel Comes, Mayordomo que fué de la posesion denominada Canaleja en Alcalá de Henares y que últimamente ha pasado á fijar su residencia en Madrid, ignorando la calle y número en que habite, para que en el término de diez días y bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar se presente en este Juzgado ó manifieste el punto donde resida para hacerle saber si quiere ó nó mostrarse parte en la causa que me hallo instruyendo por la muerte de su hijo Manuel Comes Merino, natural de Madrid y residente en esta ciudad, de treinta y seis años, soltero, jornalero; ocurrida en la tarde del ocho de Mayo último, cayéndose desde el Puente Mayor de esta ciudad, en cuyas obras de reforma y ensanche estaba trabajando, al Río Pisuegra, y si renuncia ó no á la indemnizacion que pudiera corresponderle.

Dado en Valladolid á siete de Julio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

NUM. 3.142.

## EDICTO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad, en la demanda ejecutiva que siguen los señores Hijos de Gamboa de esta vecindad y comercio, contra D. Pedro Dueñas Sanchez, vecino de Medina del Campo, sobre pago de siete mil seiscientos veinticinco pesetas, intereses legales y costas; en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día dos de Agosto próximo á las diez de la mañana, como de la pertenencia del deudor ejecutado, se vende: *Una Casa Palacio* que se titula de los Dueñas, sita en el casco de Medina del Campo, calle de Santiago el Real antigua, y del Marqués de la Ensenada moderna, señalada con el número doce de la manzana diez y siete; linda por la derecha entrando con casa y corral de Eusebio Hernandez y corral de casa de Francisco Rodriguez Cuervo, por la iz-

quierda con el Convento de Monjas Carmelitas, por su parte accesoria con la carretera que se dirige á la Nava del Rey, á la que tiene puerta de salida, y su fachada principal hace frente á la referida calle del Marqués de la Ensenada; la figura de su planta es un polígono irregular de diez y ocho lados, en el que están comprendidos ochenta y tres mil veintiun pies cuadrados, equivalentes á seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros, de los cuales mil quinientos noventa y ocho metros y cuarenta y cinco decímetros corresponden á la parte edificada, setenta y dos metros setenta decímetros á un cobertizo, ciento ochenta metros al patio central, y cuatro mil quinientos noventa y cuatro metros y setenta y tres decímetros al descubierto, en huertas, corrales y callejones; y vale treinta y un mil pesetas segun tasacion pericial.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; los títulos de propiedad no inscritos, están de manifiesto, como los autos, en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, número sesenta y siete, para que puedan examinarse cuantos quieran interesarse en la licitacion, previéndose además que no podrán exigirse ningunos otros y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la Mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de dicho valor.

Valladolid tres de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás.

Talon núm. 830.

Núm. 3.143.

### EDICTO.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Capital en diligencias promovidas por la Comision liquidadora de la quiebra de la Sociedad D. José Leon y Compañía, bajo las condiciones que se dirán, propuestas por don Santos Vallejo, de esta vecindad, con sus accesorios, en pública subasta voluntaria judicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia catorce de Agosto próximo, á las diez de la mañana, se vende: Un Teatro titulado de Lope de Vega, con sus almacenes para decoraciones, todo enclavado hoy en esta Ciudad, calles de doña María de Molina y del Veinte de Febrero, señalado en la primera calle con el número doce moderno por donde tiene su entrada principal, lindando por la derecha con casa de D. Valentín García

Alvarez y doña Eugenia Fernandez de Gamboa, por la izquierda con otra de doña María Rodríguez; la parte que dá á la calle del Veinte de Febrero, tiene el número tres moderno, y linda por la derecha de su entrada con casa de D. Manuel Rivero y terreno de D. Pablo Luis, por la izquierda con la de don Valentín García Alvarez y de doña Eugenia Fernandez de Gamboa, y por lo accesorio con otra de D. Matias Gil y D. Nicasio del Barco. La parte que dá á la calle de los Doctrinos en cuyo primer término se edificó una casa señalada hoy con el núm. uno, linda por la derecha de su entrada con los cobertizos de los herederos de doña Cristina Brizuela, por la izquierda con casa de D. Nicasio del Barco y corral de D. Pablo Luis, por lo accesorio con solar de D. Matias Gil y casa de D. Manuel Rivero; la extension de todo es de treinta y cuatro mil ciento setenta y cuatro pies y setenta y cinco centímetros cuadrados, equivalentes á dos mil seiscientos cincuenta y tres metros y veinte decímetros cuadrados.

### Condiciones.

1.ª El precio para la adquisicion del expresado Teatro con todo el mobiliario, decorado y guardarropias, tablado para baile y la casa en construccion accesoria al mismo de la calle de los Doctrinos, núm. uno, es el de setenta y cinco mil pesetas; á deducir las cargas á que se halla afecto.

2.ª Esta proposicion se hace por el Sr. Vallejo, á calidad de ceder el todo de los edificios y demás á que dicha proposicion se contrae, y por consecuencia, si en el acto del remate no se presentase ninguna otra que la mejorase y le fuesen aquellos adjudicados, podrá hacer uso del derecho de cesion que se reserva, dando la participacion ó participaciones que tenga por conveniente al otorgársele por la Comision la escritura de venta, que se hará á su favor y de los partícipes que en su caso designe.

3.ª El proponente además de la cantidad fijada en la primera condicion en la forma que se ofrece para la adquisicion del Teatro y casa accesoria con todo lo demás objeto de la venta, se compromete á satisfacer todos cuantos gastos se originen por la subasta y el de la escritura matriz, copia, anuncios particulares ú oficiales, pago á la Hacienda del impuesto de traslacion de dominio y el de los testimonios de las diligencias y documentos que sean necesarios para el otorgamiento de la escritura de venta á su favor y de los partícipes que en su caso designe.

No se admitirá postura que no reúna las condiciones marcadas; existen títulos de propiedad inscritos, los que así como los autos,



estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de las Angustias, núm. sesenta y siete, segundo izquierda, para que puedan enterarse cuantos quieran interesarse en la licitación; y para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja sucursal de Depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo.

Valladolid cinco de Julio de mil ochocientos noventa.—V.º B.º El Juez de 1.ª instancia, Tomás Sancho.—Ante mí, Leon Gervás. Talon núm. 829.

Núm. 2.126.

### Don Fidel Gante y Diez, Juez de instrucción de esta Villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguacion de los autores del robo de las seis caballerías de menor, cuyas señas se expresan á continuacion, ejecutado en el pueblo de Villalar á Eugenio Escudero y otros, vecinos del mismo pueblo, en la noche para amanecer el veintiocho de Junio último; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Zamora y en la *Gaceta de Madrid*, para que por las autoridades y agentes de la policia judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dichas caballerías, y caso de ser habidas, se pongan á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditasen su legitima procedencia.

Tordesillas cuatro de Julio de mil ochocientos noventa.—Fidel Gante.—Ildefonso Ferrin.

#### Señas de las caballerías.

Una pollina, pelo pardo, cerrada, alzada regular, herrada de las manos.

Un buche de un año, pelo pardo, rabireño.

Una bucha de dos años, pelo cano oscuro, colina, con dos borlas en el rabo, alzada cinco cuartas, bien compuesta.

Un pollino, entero, pelo negro, de cinco años, alzada poco más de un metro, zancajoso, se topa en el corbejon izquierdo y tiene un lobanillo al lado izquierdo del cuello.

Un buche, entero, de dos años, pelo rúcio, alzada poco más de un metro, bien compuesto.

Y otro buche, tambien entero, de dos años, pelo negro, bastante calmado y corrido de nalgas, alzada un metro.

Núm. 2.127.

### Don Manuel Dacal, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas en causa criminal á Joaquin Nieto, vecino de Corcos, se anuncian á tercera subasta, sin sujecion á tipo, las fincas que le han sido embargadas en término de dicho pueblo y son las siguientes:

1.ª Una tierra al pago de la Piñonera, de cabida de seis cuartas.

2.ª Otra tierra al pago del Cabezo, de cabida de una cuarta.

3.ª Otra tierra en Valdegarete, de una cuarta.

4.ª Otra tierra al pago de la Calera, de tres cuartas.

5.ª Una viña al pago del Molino, de cabida de doscientas cepas.

6.ª Una cuarta de era para trillar, en las de Abajo.

7.ª Una viña en Prado Val, de cabida de doscientas cepas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiseis del actual á las doce de su mañana.

Dado en Valoria la Buena á dos de Julio de mil ochocientos noventa.—Manuel Dacal.—Por su mandado, Licenciado, Juan Antonio Balboa.

Talon núm. 828.

Núm. 2.095.

### Don Maximino Rodriguez y Garcia, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Villavellid.

Certifico: Que en el libro de actas donde se inscriben las sesiones que celebra la Junta Municipal de la misma, hay una que literalmente dice así:

«Sesion extraordinaria.—Señores de Ayuntamiento: Alcalde, D. Valeriano Garcia, Concejales, D. Lorenzo Cabezon y Alvarez, don Mariano de la Rosa y Cerezo, D. Francisco Barrio y Garcia, D. Luis Fernandez y Gomez, Sr. Regidor Síndico, D. Pedro Barrio y Garcia, Señores asociados: D. Ignacio Gonzalez y Leal, D. Gregorio Gutierrez y Perez, D. Buenaventura Barrio, D. Jerónimo Fernandez, D. Juan Hernando y Garcia.—En la villa de Villavellid y sus Casas Consistoriales á las once de la mañana del día siete de Junio de mil ochocientos noventa, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, D. Valeriano Garcia y Perez, se reunieron los señores anotados al margen que forma la Junta municipal de la misma, para cuya sesion fueron con anterioridad con-

vocados; y hallándose en suficiente número de ley para tomar acuerdo, el Sr. Presidente la declaró abierta, manifestando que ésta no tenía otro objeto que el expresado en el oficio de convocatoria, consistente en hacerles saber que había venido aprobado el presupuesto municipal ordinario de esta localidad, para el ejercicio de 1890-91, ordenando que yo el Secretario leyera en voz alta el oficio de aprobación que, adjunto con el presupuesto original, se recibió en esta Alcaldía, procedente del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia. Enterada la Corporación del contenido del oficio referido, en el que se expresa se aprueba el presupuesto mencionado con el déficit de 1.108 pesetas y 4 céntimos, sin perjuicio de la resolución que recaiga en el expediente de recursos extraordinarios que habrá de incoarse para nivelar los ingresos con los gastos después de haber utilizado el máximo de los recargos ordinarios que las leyes conceden; pasó la misma á revisar todas y cada una de las partidas que constituyen repetido presupuesto, con el fin de procurar en lo posible su nivelación, dando por resultado, no poder disminuir los gastos en él consignados ni aumentar los ingresos. En tal estado, viéndose en la precisión de utilizar algunos de los recursos extraordinarios que las leyes conceden á tal fin, optó la Junta por el establecimiento del impuesto sobre la paja y leña que se consume en esta localidad, durante el ejercicio económico de 1890-91 el que como producto general del país, es el menos gravoso al vecindario y de más fácil realización, cuyo arbitrio consiste en setenta y cinco céntimos de pesetas por cada cien kilogramos de paja y cincuenta por los de leña, saliendo la unidad á setenta y cinco milésimas y cincuenta respectivamente, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen referidas especies en esta villa, lo cual está en conformidad de lo que se previene en el art. 139 de la ley municipal, como se demostrará en la correspondiente tarifa, que se unirá al expediente; calculando la Junta se han de consumir ciento diez mil setecientos cuarenta y un kilogramos de paja, y cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho de leña, que viene á producir exactamente las mil ciento ocho

pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Por último se acordó se fije este acuerdo al público por el término de diez días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para oír sobre él reclamaciones y demás pertinentes, segun se establece en la Real orden de 3 de Agosto de 1878; y pasado dicho término, fórmese el expediente, compuesto de los documentos que se señalan en la Regla 4.ª de referida Real orden y elévese al Sr. Gobernador civil de esta provincia á los efectos del artículo 150 de la ley Municipal vigente. Y no habiendo otro asunto de qué tratar, se levantó la sesión, mandándose extender la presente acta que firman los señores Concejales y asociados, de que yo el Secretario certifico. —Hay un sello.—Valeriano García.—Lorenzo Cabezon.—Pedro Barrio.—Mariano de la Rosa.—Francisco Barrio.—Ignacio Gonzalez Leal.—Buenaventura Barrio.—Jerónimo Fernandez.—Maximino Rodriguez.»

Concuerda literalmente con su original á que me refiero; y para que conste y obre sus efectos en el expediente de propuesta y concesión de arbitrios extraordinarios, libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Villavellid á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Maximino Rodriguez.—V.º B.º El Alcalde, Valeriano García.

*Tarifa de los artículos que la Junta municipal de esta villa en sesión del día siete del actual, ha acordado gravar con un módico arbitrio extraordinario para cubrir el déficit de 1.108 pesetas, resultante en el presupuesto ordinario de este Municipio, para el año económico de 1890-91.*

Especies.	Unidad.	Número de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad = Pesetas.	Producto anual. = Pesetas.
Paja de cereales. . .	100 kilógs	110.741	3'00	0'75	830'56
Leña de todas clases	idem	55.488	2'00	0'50	277'44
Total. . . . .					1108'00

Villavellid 7 de Junio de 1890.—Hay un sello.—El Alcalde, Valeriano García.—El Secretario, Maximino Rodriguez.